

# TRATADO DE LOS TOROS DE GUISSANDO 1468



*Concordia entre el Rey don Enrique y la Infanta doña Isabel, su hermana al tiempo de jurarla por Princesa heredera de Castilla. En 18 de setiembre de 1468.* = Copia sacada de un testimonio que poseia don Juan de Chindurza, oficial mayor de la secretaria de Estado, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI. de la coleccion del padre Burriel.

**L**as cosas concordadas é asentadas entre el muy alto é muy poderoso Rey nuestro Señor, é la muy excelente señora Infanta doña Isabel su hermana, son las siguientes. = Pri-

meramente que por quanto por el bien é paz é sosiego de estos regnos, é por atajar las guerras é males é divisiones que en ellos al presente hay, é se esperan adelante, é queriendo

proveer como estos regnos non ayan de quedar nin queden sin legitimos subcesores del linage del dicho señor Rey, é de la dicha señora Infanta, é porque segund la edat en que ella está puede luego, mediante la gracia de Dios, casar é aver generacion, é por el grand debdo é amor quel dicho señor Rey con ella tiene á su alteza place de dar su consentimiento é actoridat para que sea intitulada é jurada é nombrada é llamada é avida é tenida por Princesa, é su primera heredera é subcesora en estos dichos regnos é señoríos, despues de los dias del dicho señor Rey, segund lo qual es cosa conveniente é muy necesaria para el bien comun de los dichos regnos, é para la paz é sosiego dellos, que la dicha señora Infanta esté muy conforme con el dicho señor Rey, é le obedesca é acate, é sirva é siga como á su Rey é Señor é Padre: por ende es acordado é asentado, que la dicha señora Infanta de hoy dia de la fecha de esta escritura en dos dias primeros siguientes se aya de ir é vaya á juntar é andar é estar con el dicho señor Rey en su corte á qualquier lugar donde su alteza estuviere, é con el muy reverendo padre don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, é don Johan Pacheco, Maestre de Santiago, é don Alvaro de Stúñiga, Conde de Plasencia, fasta que mediante la gracia de Dios la señora Infanta sea casada: é otrosí que aya de seguir é servir é obedescer é acatar, é sirva é siga é obedesca é acate al dicho señor Rey como á su Rey é Señor natural de todos estos dichos regnos é señoríos, é non á otra persona alguna, é aya de guardar é guarde la vida é persona é real estado del dicho señor Rey como la suya propia en todos los dias de su vida del dicho señor Rey; é asimesmo aya de trabajar é procurar, é trabaje é procure con todas sus fuerzas é po-

der, que todas las cibdades é villas é lugares destos dichos regnos sean reducidas á su obediencia, é para ello dé todas las cartas é provisiones que fueren menester. = Item, es acordado é asentado que así venida la dicha señora Infanta á la corte del dicho señor Rey, segund dicho es, que su alteza dende en adelante aya de guardar é guarde la vida, persona é real estado de la dicha señora Infanta como la suya propia, é que luego en el mesmo dia que en la dicha corte entrare aya de ser é sea intitulada é rescibida é jurada é llamada por Princesa primera heredera del dicho señor, é subcesora de estos dichos regnos é señoríos, como dicho es, así por el dicho señor Rey como por los dichos Arzobispo é Maestre é Conde, é los otros Prelados é Grandes que estovieren en la corte del dicho señor Rey, é dentro de quarenta dias primeros siguientes desde hoy dicho dia aya de ser é sea jurada por los Grandes del regno é por los procuradores de las cibdades é villas é lugares é hermandades dellos, para lo qual los dichos procuradores ayan de ser é sean llamados luego por cartas del dicho señor Rey: é asimesmo que luego desde entonces para despues de los dias del dicho señor Rey, aya de ser é sea rescibida por Señora e Reina de estos regnos é señoríos, para lo qual todo é cada cosa dello el dicho señor Rey por la presente escritura da é otorga su consentimiento é actoridat, é quiere é manda que se faga sobre ello á la dicha señora Infanta por los dichos Prelados é caballeros, é Grandes é procuradores de las dichas cibdades é villas é hermandades todas las juras é omnages é solepnidades que en tal caso se requieren, é que el dicho señor Rey aya de dar é dé para ello todas las cartas é provisiones que le fueren pedidas por parte de la señora Infanta, con qualesquier vínculos é

firmezas que cumplieren: é asimesmo su alteza aya de procurar qualesquier provisiones é relajaciones de qualesquier juras que fasta aquí ayán seido fechas sobre la subcesion de los dichos regnos de nuestro santo Padre é de su Legado que fueren complideras para seguridad de la dicha subcesion de la dicha señora Infanta con aprobacion dello, é quel dicho Legado faga luego todo lo que en esto puede faser. = Item, que por quanto la dicha Señora Infanta acatando el grand debdo é amor que tiene con el dicho señor Rey, é el deseo que siempre tovo é tiene de su servicio á su señoria plase de le obedescer é acatar como á su Rey é Señor é Padre, é dejarse é apartarse de todos otros caminos é cosas de que el dicho señor Rey pudiese rescebir deservicio é enojo, é por mano de su alteza rescebir toda merced como de su Señor é Padre, é non por otras vias algunas; é asimesmo al dicho señor Rey plase de la aver é tener como á su hermana muy amada, é como á fija é su primera heredera é subcesora en estos dichos regnos é señorios despues de sus dias, por lo qual al dicho señor Rey plase darle é asignarle, é por la presente escritura le da é asigna por patrimonio con que pueda sostener é sostenga su persona é mesa é real estado, durante la vida del dicho señor Rey al principado de Asturias de Oviedo, é las cibdades de Avila é Huete é Ubeda é Alcaraz é las villas de Molina é Medina del Campo é Escalona, con sus fortalezas é alcázares é juradicion é señorío alto é bajo, cevil é criminal, é con las rentas é otros pechos é derechos de las dichas cibdades é villas é de cada una dellas, é demas de esto que el dicho señor Rey aya de faser é faga dar é entregar, é dé é entregue realmente é con efecto á la dicha señora Infanta ó á su cierto mandado la tenencia é posesion de todas las dichas cibdades é villas, é

de cada una dellas con todo lo susodicho á su costa del dicho señor Rey, é que le mandará dar é dará cartas de revocacion de todas é qualesquier mercedes de vasallos é juradicones é salinas é maravedis é pan é vino é otras cosas qualesquier, así de juro como de por vida que estan situados é salvados á todas é qualesquier personas en las dichas cibdades é villas é en sus tierras desde el dia de santa Cruz de setiembre del año que pasó de mil é quatrocientos é sesenta é quatro años, en que estos movimientos se comenzaron; é si por ventura la dicha villa de Escalona non se le diere, que se le aya de dar é dé á Cibdatreal ó la villa de Olmedo ó Tordesillas, qual dellas fuere visto é acordado por el Arzobispo de Sevilla é Maestre de Santiago é Conde de Plasencia, con la dicha señora Infanta: é asimesmo que el dicho señor Rey aya de dar é dé á la dicha señora Infanta las ochocientas é sesenta mil maravedis que tenia situadas en Soria é en san Vicente de la Barquera é en el servicio é montadgo é en Casarrubios, é lo que está por situar dellos, que gelo situe allende Ebro como le estaba aprontado, é que la entrega de las dichas cibdades é villas é de cada una dellas se aya de faser é faga á la dicha señora Infanta dentro de treinta dias primeros siguientes desde hoy de la fecha desta escritura: é si alguna ó algunas dellas non se entregaren dentro deste dicho tiempo, que el dicho señor Rey sea obligado de dar é entregar é dé é entregue á la dicha señora Infanta en equivalencia dellas, á vista é determinacion de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde é de qualquiera dellos que estuvieren presentes con el dicho señor Rey, é á contentamiento de la dicha señora Infanta dentro de quinze dias primeros siguientes, de que los dichos Arzobispo

1. é Maestre é Conde, ó los que dellos estovieren presentes al declarar de la dicha equivalencia, fagan juramento é pleito omenage de la facer justamente como vieren que segund Dios é sus conciencias lo deben facer. = Item, que las mercedes é cartas é provisiones del dicho señor Rey de las dichas cibdades é villas, é cada una dellas se ayan de dar é entregar, é den é entreguen á la dicha señora Infanta desde el día que su señoría se juntare con el dicho señor Rey en tres dias primeros siguientes. = Item, es acordado é asinado que la dicha señora Infanta mediante la gracia de Dios, aya de casar é case con quien el dicho señor Rey acordare é determinare de voluntad de la dicha señora Infanta, é de acuerdo é consejo de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde, é non con otra persona alguna é dentro del tiempo que fuere acordado é determinado con la dicha señora Infanta por los dichos Arzobispo é Maestre é Conde. = Item, por quanto al dicho señor Rey é comunmente en todos estos regnos é señoríos es público é manifesto que la Reina doña Johana de un año á esta parte non ha usado limpiamente de su persona como comple á servicio del dicho señor Rey nin suyo é asimismo el dicho señor Rey es informado que non fué nin está legitimamente casado con ella, por las quales razones é causas á servicio de Dios é descargo de la conciencia del dicho señor Rey é al bien comun destos regnos comple que sea fecho devorcio é apartamiento del dicho casamiento, é que la dicha señora Reina se aya de ir é vaya fuera destos dichos regnos, é al dicho señor Rey place que todo ello se faga é compla é esecute así: por ende es acordado é asentado quel dicho señor Rey aya de dar é dé luego forma é orden por todas las vias é maneras que pudiere como el dicho devorcio se faga, é

la dicha Reina se vaya fuera destos dichos regnos é señoríos en manera que dentro de quatro meses primeros siguientes desde hoy dicho dia todo ello sea fecho é cumplido é esecutado así realmente é con efecto, para lo qual mejor facer é cumplir el dicho señor Rey aya de dar é dé luego sus cartas é provisiones para los Prelados é Grandes é cibdades é villas é logares del regno, por las quales les notifica lo susodicho é lo manda cumplir é esecutar así: é si alguno ó algunos lo quisieren embargar ó contradecir ó resistir en qualquier manera, quel dicho señor Rey con mano armada aya de proceder é proceda luego contra las personas é bienes dellos, segund que por los dichos Arzobispo é Maestre é Conde fuere acordado, é non aya de cesar nin cese dello fasta que todo ello sea así fecho, cumplido é esecutado. = Item, es asentado é concordado que porque la dicha Reina non pueda llevar nin lleve su fija consigo fuera de los dichos regnos, quel dicho señor Rey aya de trabajar é procurar é trabaje é procure con todas sus fuerzas como ella sea traída á poder de su alteza dentro de dos meses primeros siguientes, para que se aya de disponer é disponga della lo que por el dicho señor Rey fuere acordado, con acuerdo é consentimiento de la dicha señora Infanta é de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde. = Item, es acordado é asentado que por seguridad quel dicho señor Rey jurará é fará jurar á la dicha señora Infanta por Princesa é su primera heredera destos regnos é señoríos, é le dará é fará entregar el patrimonio de suso declarado, é trabajará é procurará con todas sus fuerzas que sea fecho el dicho devorcio é apartamiento de casamiento de entre él é la dicha Reina doña Johana, é que ella se vaya é salga fuera destos dichos regnos é señoríos, como dicho es,

que de hoy de la fecha destes capitulos fasta ocho dias primeros siguientes aya de entregar é entregue el alcázar é fortaleza de la villa de Madrid con todo el tesoro que en ella está en poder de los dichos Arzobispo de Sevilla é Conde de Plasencia, para que lo ayan de tener é tengan por prendas dello por tiempo de un año primero siguiente desde hoy de la fecha de esta escritura, á tal pacto é condicion é postura, que si el dicho señor Rey dentro deste año non ficiere é compliere todo lo susodicho en este capítulo contenido é cada cosa é parte dello, que luego como el dicho año pasare los dichos Arzobispo é Conde ayan de entregar é entreguen la dicha fortaleza é alcázar de Madrid con todo lo que en ella está á la dicha señora Infanta ó á su cierto mandado: pero que cumpliendo el dicho señor Rey lo susodicho, que los dichos Arzobispo é Conde luego ayan de tomar é tornen el dicho alcázar é fortaleza de Madrid con todo lo que en ella rescibieren al dicho señor Rey ó á su cierto mandado libremente, de lo qual todo los dichos Arzobispo é Conde ayan de hacer é fagan juramento é pleito omenage así al dicho señor Rey como á la dicha señora Infanta al tiempo que lo rescibieren. = Item, al dicho señor Rey plase que si su alteza non guardare á la dicha señora Infanta las cosas susodichas é cada una dellas, é fuere ó viniere contra ello, que los dichos Arzobispo, Maestre é Conde é cada uno dellos se ayan de apartar é aparten del dicho señor Rey, é se ayan de juntar é junten con la dicha señora Infanta, é la sirvan é sigan contra el dicho señor Rey, é esten con ella é fagan cumplir é executar todo lo susodicho é cada cosa dello, para lo qual el dicho señor Rey por la presente escritura les da licencia é actoridad: é asimesmo la dicha se-

ñora Infanta ruega é manda á los dichos Arzobispo é Maestre é Conde á cada uno dellos, que si su señoría non fisiere é compliere con el dicho señor Rey las cosas susodichas en esta escritura contenidas, é cada una dellas, que á ella incumben de faser é guardar é complir, que asimesmo ellos é cada uno dellos ayan de servir é seguir al dicho señor Rey contra ella, é gelo fagan así todo tener é guardar é complir realmente é con efecto, de lo qual todo los dichos Arzobispo é Maestre é Conde ayan de dar é den seguridad é escritura, así al dicho Señor Rey como á la dicha señora Infanta de lo así faser é complir. = Item, es acordado é asentado quel dicho señor Rey é la dicha señora Infanta é cada uno dellos de aqui adelante ayan de guardar é guarden las vidas é personas é casas é estados, dignidades é bienes é rentas de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde é de cada uno dellos, é cada é quando supieren é sintieren que se fabla ó trata de su mal ó daño, lo destorbaran por todas las vias é maneras que pudieren, é lo mas prestamente que puedan gelo revelaran é faran saber por sus personas ó por sus cartas ó ciertos mensageros: é asimesmo que los dichos Arzobispo é Maestre é Conde é cada uno dellos ayan de guardar é guarden las vidas é personas é reales estados del dicho señor Rey é de la dicha señora Infanta, é sirvan é sigan al dicho señor Rey bien, leal é verdaderamente como á su Rey é Señor natural, é á la dicha señora Infanta como á Princesa é primera heredera é subcesora destes dichos regnos é señoríos, é do quier que sopieren ó sintieren que se fabla ó trata de su daño ó deservicio, lo destorbaran é arrendraran por todas las vias que pudieren, é gelo revelaran é faran saber por sí mesmos ó por sus cartas ó mensageros lo mas presto que

puedan. = Item, por quanto por algunas causas é razones complideras a servicio de dicho señor Rey é de de la dicha señora Infanta se fizo é firmó é selló por ellos otra escritura, en que se contienen algunas cosas de las aquí contenidas en diversa forma de como aquí se contiene, es asentado é concordado que la otra escritura non se aya de guardar nin usar della salvo solamente esta, la qual aya de quedar é quede firme é valdadera para siempre jamas. = De lo qual todo que dicho es é de cada cosa é parte dello el dicho señor Rey, como Rey é Señor, é la dicha señora Infanta como fija de Rey, cada uno dellos por lo que le atañe é encumbe de facer é cumplir, segund el tenor é forma desta escritura, seguraron é prometieron en sus palabras reales, é juraron por el nombre de Dios é de sancta Maria é á esta señal de cruz ✠ en que pusieron sus manos derechas corporalmente é á las palabras de los santos evangelios do quier que son escritos, é fisieron voto solepne á la casa santa de Jerusalem, é otrosi fisieron pleito omenage una é dos é tres veces al fuero é costumbre de España en manos de Rodrigo de Vera, como fija dalgo, que de ellos é de cada uno dellos rescibió de tener é guardar é cumplir, é que ternan é guardaran é compliran todas las cosas susodichas en esta dicha escritura contenidas é declaradas, é cada una dellas bien é real é verdaderamente é con efecto, cesante todo

fraude é engaño, fision é simulacion, é que non iran nin vernan contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, pública nin oculta-mente, por sí nin por interpuestas personas directe nin indirecte por causa nin color alguna que sea ó ser pueda agora nin en algund tiempo, sopena que si lo que Dios non quiera, lo contrario fisieren, sean perjuros é infames, é cayan en las penas é casos puestos en derecho contra los quebrantadores de fe é juramento é pleito omenage é voto fecho de su propia é libre voluntad: é otrosi juraron é prometieron en la forma susodicha que non pediran absolucion, relajacion nin conmutacion deste dicho juramento é voto á nuestro muy santo Padre, nin á otro alguno que poder é abtoridad tenga para lo conceder, puesto que les fuesen ó sea dado ó conceso motu proprio, ó en otra qualquier manera non usaran nin se aprovecharan dello. En fe é firmeza de lo qual mandaron facer de lo susodicho dos escripturas de un tenor para cada uno dellos la suya, é las firmaron de sus nombres, é mandaron sellar con los sellos de sus armas reales. Fechas diez é ocho dias de septiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años. = Yo el Rey. = Yo la Princesa. = E al pie de esta dicha escritura estaban los sellos del dicho señor Rey é de la dicha señora Princesa.